

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1890.)

Sección segunda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Junta Central del Censo electoral.

Publicado el Censo general, ha llegado el caso previsto en los artículos 24 y 34 de la ley Electoral vigente de dictar las disposiciones concernientes para que puedan funcionar los Colegios especiales, cuya organización incumba exclusivamente, según el art. 24 de la citada ley, a la Junta central del Censo.

Esto es tanto más necesario hoy cuanto que, inspirándose sin duda en el deseo de ver funcionar, desde luego, estos nuevos organismos, se han dictado disposiciones que no podrían prevalecer en caso de diferenciarse de los acuerdos de esta Junta, dada la competen-

cia que la ley le confiere, y que el Gobierno sin dificultad le ha reconocido.

Cuando se estudia con detenimiento la ley, se ve que si los Colegios especiales no han de ser la negación del sufragio universal, lo cual no ha podido estar en la letra ni en el espíritu de la ley Electoral, deben en su organización tomarse precauciones que se desprenden del mismo espíritu de la ley.

Claro es que cuando la ley, para poder ser considerado candidato ha querido, según el art. 37, aparte ciertas categorías que taxativamente ha marcado, que se tenga en cuenta, según el párrafo segundo de ese mismo artículo, que sean considerados tales los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos de votos, así como en el párrafo cuarto que las cédulas para la presentación de Interventores hayan de estar firmadas por lo menos por la vigésima parte de los comprendidos en las listas ultimadas del distrito electoral, se ve claramente cuál es el criterio que ha presidido en la ley; otra cosa sería, tanto más grave cuanto que para algunas de las asociaciones últimamente organizadas por decreto, basta para ser individuo de ellas ser español y tener veinticinco años, con tal que reúnan el número de votos que la ley marca para formar Colegio especial.

El que no se hayan señalado más condiciones que el ser español y tener veinticinco años, no puede, de seguro, excluir que los que entren á formar los Colegios especiales dejen de reunir las demás que la ley exige entre las que se encuentran, en primer término, la residencia. Esta consideracion indispensable en todo ciudadano, segun el art. 1.º para tener el derecho de votar, no puede, sin embargo, exigirse más que en la localidad en que el Colegio especial se forme ó en la de aquellos que, teniendo derecho á constituir Colegio especial, hayan de reunirse con otros de igual naturaleza para completar el número de votos que la ley exige.

Otra de las cuestiones que necesariamente han ocupado á la Junta, es el modo de pasar los electores del censo general al especial á fin de evitar abusos. Este derecho, establecido terminantemente en el art. 25 de la ley, se le ha revestido de toda clase de formalidades, y de su letra se desprende que debe ser individual en vez de colectivo, como consecuencia de la misma formacion de los Colegios especiales que son una verdadera excepcion de la ley.

Punto tambien de importancia es el resolver cuál de las Corporaciones que forman Colegio especial deberá constituir la Junta general de escrutinio. Segun el art. 32 de la ley, deberá ser en el domicilio principal de la Corporacion, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, y de aquí cabalmente nace la dificultad de definir cuál es el domicilio principal. Podrían seguirse para esta designacion diferentes sistemas, ya el de que fuera el domicilio de la Corporacion más antigua, ya el de la que hubiere tomado la iniciativa para la formacion del Colegio especial, ya el de la que aportase mayor número de electores á la acumulacion, ya el de la que estuviera situada en mejores condiciones que las demás y quizás algún otro; pero parece lo más natural que la Junta central al remitirle la division de Secciones, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, marque cuál ha de ser la Junta de escrutinio general.

Los demás puntos que se relacionan con los Colegios especiales cree la ponencia que están perfectamente explicados en la ley, y por lo tanto, que debe limitarse á reproducir-

los en la parte dispositiva, marcando sin embargo plazos improrrogables y condiciones para que la Junta central tenga conocimiento perfecto de la organizacion de los Colegios especiales y pueda aprobar ó negar su aprobacion para que se formen estos nuevos organismos, así como resolver las cuestiones que en esta su primera aplicacion pudieran presentarse.

En vista de las anteriores consideraciones y estimando la Junta central que para evitar toda clase de dificultades al implantar los Colegios especiales debe dictar una disposicion en que se consignen cuantas medidas ha creido conveniente señalar para la organizacion de dichos Colegios, ha acordado en sesion de ayer, á que asistieron bajo mi presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, don Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José Elduayen, don Rafael Cervera, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de Leon y Castillo, D. Lorenzo Dominguez, D. Trinitario Ruiz Capdepon y D. Manuel de Eguilior, la siguiente

CIRCULAR.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 24 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, tienen derecho á constituir Colegios especiales y á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan: las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del Pais y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio especial.

Art. 2.º Se requiere para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere al artículo anterior:

1.º Ser elector inscrito en el Censo general sin anotacion de incapacidad ó suspension.

2.º Acreditar por certificacion de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en este y comunicado á la respectiva Junta municipal la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.º Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19 de la ley Electoral.

Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos, y con residencia dentro del territorio á que se extienden las funciones de la Corporación.

Art. 3.º Según el acuerdo 4.º de la circular de la Junta central del Censo electoral de 6 del corriente, los electores que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrán pedir su baja en el Censo general desde el día 15 del actual y en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte del de los Colegios especiales habrá de solicitarse individualmente por alguna de las tres maneras siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al Colegio especial.

Art. 5.º Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.º del art. 2.º de esta circular, será preciso acreditar con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia.

Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse individualmente de

la Junta directiva del Censo del mismo por una de las dos maneras siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta directiva del Colegio especial, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicite la baja.

2.ª Por escrito, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de dejar de pertenecer al Colegio especial.

La Junta directiva del Censo del Colegio especial dará inmediatamente conocimiento de la baja del elector al Presidente de la Junta provincial, el cual hará cancelar la nota de baja en el Censo general, y lo comunicará al de la municipal respectiva para los efectos del art. 19 de la ley Electoral.

Art. 6.º En el mismo día en que se verifique la comparecencia ante la Junta provincial, ó en que reciba esta el acta de la efectuada ante la Junta municipal, ó en que se le presente la solicitud solemnizada con el acta Notarial, deberá dicha Junta provincial extender con el carácter de provisional la anotación de baja en el Censo general, haciéndolo constar así en el documento que ella expida, ó bien en su caso al pie del acta ó documento notarial que haya recibido, y oficiará incontinenti á la Junta municipal respectiva, comunicándole la baja del elector. En el mismo día deberá quedar entregado el documento al interesado.

Art. 7.º La certificación á que se refiere el núm. 3.º del art. 2.º de esta circular, podrá extenderse por nota á continuación de la certificación expedida por la Junta provincial ó de la nota certificada puesta por la misma Junta, y deberá autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclame por el interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 8.º Conforme al acuerdo cuarto de la ya mencionada circular de 6 del corriente, los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País, y los de las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que deseen ingresar en el Censo especial respectivo, debiendo estos solicitarlo desde el 15 del actual,

según ya se dispone en el acuerdo tercero de la misma circular, hasta el día 5 de Diciembre próximo, fecha fijada por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 del corriente, para que las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, presenten sus respectivos Censos á la Junta provincial á que correspondan.

Art. 9.º En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del Rector, Presidente; de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores especiales y profesionales establecidas en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Las Juntas directivas de las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán comunicar á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación antes del día 5 de Diciembre próximo, según se dispone en el art. 8.º de esta circular, sus censos especiales con las resoluciones de inclusion ó de exclusion dictadas por las mismas Juntas directivas á fin de que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 11. La publicación de los respectivos Censos de Colegios especiales en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 12. De las resoluciones de inclusion ó exclusion en los Censos especiales, podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 de la ley Electoral atribuye el derecho de reclamar. La apelacion se impondrá dentro del plazo de seis días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnacion.

La Audiencia, dentro de los quince días

siguientes á la interposicion de la apelacion, y previo informe de la Junta cuya resolucion se haya impugnado y con citacion de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la ley Electoral, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolucion más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno y á las provinciales del Censo.

Art. 13. Con el resultado de las declaraciones de las Juntas directivas sobre inclusion ó exclusion, y en su caso de las resoluciones de la Audiencia territorial respectiva, se formará definitivamente el Censo especial de las Corporaciones, publicándose en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Enero de 1891, y no se revisará hasta la fecha que establece la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para la rectificacion del Censo general.

La Junta provincial remitirá ejemplares del Censo especial, sellados y firmados, á la Junta central del Censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instruccion, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el Censo general.

Asimismo la Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por Secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que aquellos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el art. 1.º adicional de la ley Electoral.

Art. 14. Las Corporaciones que cuenten el número de 5.000 electores sin asociarse á otras de la misma clase, una vez ultimados sus Censos con arreglo á los artículos 28, 29 y 30 de la ley Electoral, los remitirán inmediatamente á la Junta Central, entendiéndose que están ultimados cuando las Audiencias territoriales hayan comunicado á las respectivas Juntas directivas sus resoluciones sobre in-

elusion y exclusion de electores dentro de las fechas fijadas por el Gobierno de S. M. en la Real orden de 15 del corriente.

Art. 15. Las Juntas directivas de las Corporaciones comprendidas en el artículo anterior, dividirán su Cuerpo electoral en las Secciones necesarias para la votacion, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á estos segun su domicilio. Tambien designarán para cada Seccion un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán con arreglo al art. 24 de la ley Electoral, los del establecimiento ó sucursal de más representacion que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las Secciones, los cuales serán de las dependencias de la Corporacion si los tuviere. La division y designacion referidas se comunicaran á más tardar el día 17 de Enero de 1891 á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas.

Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolucion de la Junta central, se entenderán aprobadas la division y designacion referidas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Seccion electoral del Colegio especial ejemplares firmados y sellados.

Art. 16. Las Corporaciones que por no contar 5.000 electores tengan que asociarse á otras de la misma clase para constituir Colegio especial, no podrán practicar gestion alguna para su asociacion hasta tener ultimado sus censos particulares y haberlos remitido á la Junta central conforme al segundo de los acuerdos de la circular de ésta, de fecha del actual.

Al remitir estos Censos particulares, manifestarán á la Junta central con qué Corporaciones de las más próximas y de la misma clase piensan asociarse, si han practicado alguna gestion para ello y cuáles han sido éstas, y su resultado.

Tan luego como los censos particulares de las Corporaciones asociadas contengan 5.000 electores cuando menos, la Junta central declarará constituido el Colegio especial, y atendidas las condiciones de antigüedad, número de electores y facilidades de comunicacion de las Corporaciones asociadas, designará cuál deba ser la Junta directiva principal de dichas Corporaciones que haya de practicar cuantas operaciones determina el artículo anterior de esta circular y dentro de los plazos y fechas que para este efecto establezca el Gobierno de S. M.

Art. 17. Si sobre la base de una misma acta de Corporacion, alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en Secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran éstas como Juntas directivas ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó region, aunque bajo la dependencia de otra directiva superior, la Junta directiva á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquella Corporacion, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral y art. 16 de esta circular, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo que dispone el art. 15 de la mencionada circular.

Art. 18. Ningun Colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se haya constituido el Colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusion en el censo del mismo, no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el censo y constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un Colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las mu-

nicipales para que en el primer caso se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en el censo del distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el Colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se le imponen en el párrafo anterior.

Art. 19. Una vez aprobado por la Junta central el proyecto de division de Secciones de los Colegios especiales, se abrirá en la Secretaría de la oficina principal del Colegio especial un libro titulado «Censo electoral especial de (tal Colegio)», dividido en tantas partes cuantas fueren las Secciones aprobadas por la Junta, ninguna de las cuales podrá exceder de 500 electores.

En cada una de las Secciones se inscribirán, segun dispone el art. 9.º de la ley y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresion además de su edad, domicilio y profesion y de si saben leer y escribir en los de aquellas Corporaciones en que no se exige título facultativo ó profesional.

Deberá consignarse tambien la provincia, Municipio y seccion del mismo de que procede el elector, número que tenía en la Seccion respectiva del Censo general, fecha en que obtuvo la baja en el Censo general y su inscripcion en el especial y fecha de su ingreso como socio ó miembro numerario ó correspondiente de la Sociedad económica, Cámara de Comercio, industrial y agrícola, cuando se trate del Censo de esta clase de Corporaciones y no de Universidades literarias.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta directiva, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelacion de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, y no podrán hacerse en ellos raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por notas que auto-

ricen el Presidente y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 20. Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion en Colegio especial, los Presidentes de las Secciones expondrán inmediatamente al público hasta el día en que aquella termine, las listas definitivas de los electores que formen la Seccion respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instruccion y municipales remitirán á los Presidentes de Seccion, bajo sobre certificado, y con la antelacion precisa para que surtan efecto en el día de la eleccion, las certificaciones determinadas en el art. 19 de la ley Electoral, en cuanto afecten á los electores comprendidos en los censos especiales, noticiando, como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 21. Las listas de los Colegios especiales deberán expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Provincia, Municipio y Seccion del mismo de que procede el elector, con expresion del número que tiene en el Censo general.

2.ª Fecha en que obtuvo el alta en el Censo del Colegio especial.

3.ª Apellidos y nombre del elector y demás circunstancias que se exigen en el Censo general.

4.ª Título facultativo ó profesional que haya presentado, si la lista se refiere á Censos de una Universidad literaria.

5.ª Si es socio ó miembro numerario, ó correspondiente si se trata de una Sociedad económica de Amigos del Pais, ó de una Cámara de Comercio, industrial y agrícola, indicando la fecha de su ingreso, con expresion del número de orden con que aparece en la lista, así como el que les corresponde en el Colegio especial.

Estas listas se ajustarán á los modelos siguientes:

CENSO ELECTORAL.

Colegio especial de ⁽¹⁾....

Seccion....

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES de los electores. (2)	Edad.	Domicilio.	Profesion	Titulo facultativo ó profesional que ha presentado.	Fecha en que obtuvo el alta en este censo.	PROVINCIA, MUNICIPIO Y SECCION de donde procede el elector.			Número que tiene el elector en el censo general.	

- (1) Aquí el nombre ó nombres de la Universidad ó Universidades literarias que formen el Colegio especial.
 (2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

CENSO ELECTORAL.

Colegio especial de ⁽¹⁾....

Seccion....

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES de los electores. (2)	Edad.	Domicilio.	Profesion.	Sabe leer.	Sabe escribir.	Socio ó miembro numerario ó correspondiente.	Fecha de su ingreso en la Corporacion.	Fecha en que obtuvo el alta en este censo.	Número de orden en la lista ó escala de la Corporacion	PROVINCIA, MUNICIPIO Y SECCION de donde procede el elector.			Número que tiene el elector en el censo general.	

- (1) Aquí el nombre ó nombres de la Sociedad ó Sociedades económicas de Amigos del País, Cámara ó Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que formen el Colegio especial.
 (2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

Art. 22. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales, se registrarán por lo establecido en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus Secciones.

Art. 23. Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en los artículos 39 y siguientes de la ley Electoral.

Art. 24. Para ser candidato en un Colegio especial, será necesario que haya sido propuesto por lo menos por la vigésima parte del total de sus electores.

Art. 25. El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y las Juntas de escrutinio, en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 26. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

Art. 27. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusion en otro de esta clase. A este fin se hará constar sucintamente en las anotaciones marginales en el Censo general la fecha en que el elector pidió su baja, la en que se le concedió y el Censo del Colegio especial, al cual pasa á formar parte.

Art. 28. Antes del día 5 de Diciembre próximo, los Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, remitirán á la Junta central copia certificada con el V.º B.º de sus Presidentes de los estatutos y reglamentos por que se rigen dichas Corporaciones y hayan sido aprobados expresando en cada caso la autoridad que lo hizo.

Asimismo los Secretarios de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán á la central antes del día 10 de Diciembre de este año, certificación expedida con el V.º B.º de los Presidentes de dichas Juntas, y con referencia á los libros del Censo, de los electores que hasta el 5 del mismo mes hayan solicitado sus bajas en el Censo general, con expresion de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Municipio y Seccion de la provincia á que el elector pertenece, guardando el orden alfabético de pueblos.
- 2.ª Número que tiene el elector en el Censo.
- 3.ª Sus apellidos y nombres.
- 4.ª Su profesion.
- 5.ª Si saben leer y escribir.
- 6.ª Fecha en que ha solicitado su baja en el Censo general.
- 7.ª Fecha en que ha obtenido la anotacion de baja.
- 8.ª Colegio especial á que desea pertenecer.

Y lo participo á V..... para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1890.—El Presidente, *Manuel Alonso Martinez*.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 3.848.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Seccion de Recaudacion.

Los señores contribuyentes de esta Capital y los que tengan domiciliados sus pagos en la misma y quieran anticipar las cuotas del tercer trimestre del actual año económico, pueden dirigir las instancias á esta Administracion en la misma forma que lo hicieron en trimestres anteriores, desde el día 15 al 31 del corriente mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 2 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.